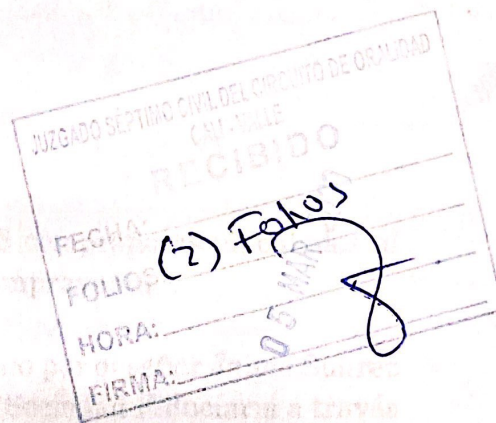


Santiago de Cali, Marzo 05 2020



SEÑORES:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION: 2016-00056

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 / 2006.

DEUDOR: JAIME SUAREZ CUENCA

ASUNTO: ACUERDO DE REORGANIZACION LEY 1116 2006 – JAIME SUAREZ CUENCA EN REORGANIZACION

Cordial saludo.

JAIME SUAREZ CUENCA, de autos conocidos, actuando en mi calidad de deudor con funciones de promotor en el proceso de Reorganización de la ley 1116 de 2006 que se alude en el asunto de este memorial, por medio del cual, con respeto a su Despacho, me permito informar y solicitar lo que no es posible presentar el Acuerdo de Reorganización ley 1116, – deudor Jaime Suarez Cuenca, el día seis (06) de marzo del año 2020, para lo cual se tienen las las siguientes consideraciones:

- El apoderado del deudor Jaime Suarez Cuenca en audiencia del día seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que negó la apelación, mismo que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 1576, el día ocho (08) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
- En el lote donde se desarrolla el proyecto Mirador de Santa Mónica, ubicado en la calle 18 norte – 10 26, barrio Santa Mónica Residencial de Cali, matricula inmobiliaria No. 370-285729, actualmente tiene avalúo comercial de \$6.284.048.892, conforme a peritaje emitido por el arquitecto Juan José Uribe de Francisco, miembro del registro abierto de avaluadores, afiliado a la lonja de propiedad raíz de Cali y del valle del Cauca. Matr. 1791, Registro Abierto de Avaluadores AVAL 14972234. El proyecto cuenta con un avance

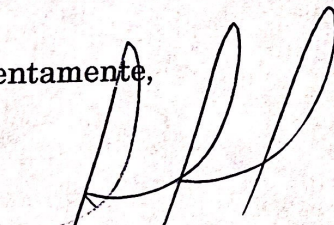
1633

de obra del 59% y actualmente cuenta con 48 compradores vinculados al proyecto a través de contrato de promesa de compraventa.

- Este lote fue aportado a un patrimonio autónomo por el señor Jaime Suarez y su esposa Beatriz Moreno a través de Acción Sociedad Fiduciaria a través de contrato de fideicomiso de garantía FG - 356 de fecha diciembre 23 de 2014, en la cual se especificó claramente que el fideicomitente y beneficiario es la Constructora JSR SAS y se aportó para desarrollar el proyecto Mirador de Santa Mónica. De igual forma para la reorganización Jaime Suarez Cuenca es indispensable el desarrollo del proyecto Mirador de Santa Mónica para con el pago de las acreencias reconocidas en el proceso de Reorganización.

Por los citados en los incisos anteriores, hasta tanto la instancia judicial que corresponda, se pronuncie y reconozca que el predio en mención hace parte del patrimonio del deudor no se podrá dar continuidad al acuerdo de reorganización.

Atentamente,


JAIME SUAREZ CUENCA
DEUDOR PROMOTOR

CC. 3.229.736

Celular: 3104589178 Fijo: (2) 3827313

Calle 18 Norte # 10 26

Barrio Santa Mónica Residencial

Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2016-00056-00. AUTO No 290
Santiago de Cali, Trece (13) marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

De conformidad con el memorial que antecede, a través del cual, el deudor y/o promotor JAIME SUAREZ CUENCA manifestó que *"hasta que la instancia judicial que corresponda, se pronuncie y reconozca que el predio en mención hace parte del patrimonio del deudor no se podrá dar continuidad al acuerdo de reorganización"*, este Operador Judicial le informa que la Sala Civil del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santiago de Cali, mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) resolvió estimar *"bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad"*. No obstante, se recuerda que el recurso de queja regulado en los art. 352 y 353 del Código General del Proceso, debe entenderse concedido en el efecto devolutivo¹ toda vez que dicha normativa no prevé lo contrario.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de suspensión de la presentación del acuerdo de reorganización del deudor y/o promotor JAIME SUAREZ CUENCA, toda vez que el recurso de queja se había concedido en el efecto devolutivo. En ese sentido, en los próximos días se procederá de conformidad con el art. 37 de la Ley 1116 de 2006², toda vez que el acuerdo de reorganización no fue presentado dentro de los 4 meses contados a partir de la celebración de la audiencia de decisión de objeciones graduación de créditos y determinación de los derechos de votos el día 6 de noviembre de 2019.

¹ Efecto Devolutivo: no se suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso

² ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. <Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetando su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación registrarán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del acuerdo de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la presentación del acuerdo de reorganización del deudor y/o promotor **JAIME SUAREZ CUENCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
2016-00056

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. 40 y notifique
el auto anterior 02 JUL 2020
Cali,
La Secretaria,